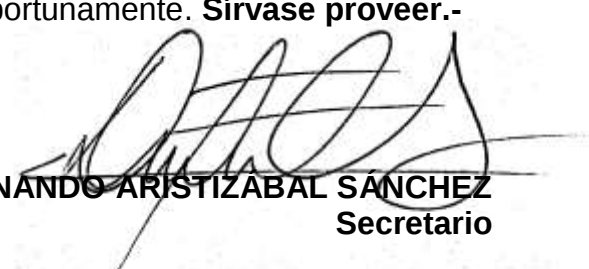




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación oportunamente. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 257

Puerto Asís, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00054-00

Proceso: Impugnación de paternidad

Demandante: Oscar Juvenal Vallejos Meneses

Demandado: Richard Alejandro Vallejos Madroñero

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a analizar si se subsanaron las falencias advertidas en auto que antecede y que generaron la inadmisión de la demanda declarativa de impugnación de paternidad instaurada por el señor Oscar Juvenal Vallejos Meneses, a través de apoderado judicial, en contra del señor Richard Alejandro Vallejos Madroñero, si no fuera porque en el mismo memorial de subsanación se aclaró la fecha del reconocimiento paterno, y en este sentido se evidencia que en el presente asunto la acción caducó y por ende, debe ser rechazada la demanda bajo los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso -CGP-, como pasa a exponerse.

El apoderado del demandante, ante el requerimiento efectuado, en cuanto se indicara desde qué momento el señor Vallejos Meneses se enteró que no era el padre biológico del menor, refirió en su escrito lo siguiente:

“El señor **LUIS RICARDO VALLEJO MENESES** (Q.E.P.D), reconocía que el nasciturus era su hijo y al fallecer sin alcanzar a verlo llegar al mundo. Su tío **OSCAR JUVENAL VALLEJOS MENESES** se conmovió y para que su sobrino no quedara sin el apellido de su padre, decidió otorgarle el suyo.

4. Por eso lo reconoció como si fuere su hijo y el día 15 de agosto de 1995, en la notaria Única del Circulo de Puerto Asís se registró razón por la cual aparece en el registro civil de nacimiento como su padre”.

Ahora bien, la caducidad es una figura jurídica que impide al juez emitir una providencia que resuelva la litis, ya que transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercer la acción judicial ésta se extingue inexorablemente. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se elimina la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Frente al tema de la impugnación de la paternidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 que modificó artículos del Código Civil, en especial, el que nos interesa, Artículo 216, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Respecto del momento en que debe contarse el tiempo de los 140 días antes mencionados y que contempla la norma, ya la H. Corte Suprema de Justicia y en la misma línea la Corte Constitucional, ha decantado este tema de la siguiente manera:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).”

En el caso objeto de estudio, al evaluarse cuándo el término de caducidad debe empezar a correr, se tiene que desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante y esto solo ocurre cuando fue consciente de que no era el verdadero padre.

En ese sentido, la impugnación de ese reconocimiento voluntario que efectuó el señor Oscar Juvenal Vallejos Meneses, ya no puede ser por él promovida porque feneció el término con el que contaba para ejercer la acción, atendiendo a que desde el 15 de agosto de 1995 fecha en la que efectuó dicha legitimación a través del



reconocimiento voluntario paterno en la Notaría Única de Puerto Asís, conociendo no ser el padre biológico y a la fecha de la presentación de la demanda se superaron los 140 días de que trata la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impugnación del reconocimiento de paternidad iniciada por el señor Oscar Juvenal Vallejos Meneses, a través de apoderado judicial, contra Richard Alejandro Vallejos Madroñero, por configurarse la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO.- En firme esta decisión, archivar el expediente judicial electrónico previas las constancias de rigor en el libro radicador digital y conforme los parámetros de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdebb89487b713196b02403dfcb61e800426ac0c60371de10fc32aef32b690c4

Documento generado en 03/05/2021 06:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>